



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Real orden mandando que los juzgados procedan á la sustanciacion y fallo de las causas de conspiracion con la celeridad que exige el servicio público.*

Secretaría del Real Acuerdo de la Real Audiencia de Valladolid. — Por el Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado al Acuerdo de esta Real Audiencia la Real orden que su tenor, y el de la providencia que en su vista recayó, es el siguiente.

„Ministerio de Gracia y Justicia de España. — Teniendo en consideracion S. M. la REINA Gobernadora las repetidas, aunque infructuosas tentativas de los enemigos del orden público para llevar á efecto sus inicuos planes, se ha servido S. M. mandar, que esa Real Audiencia, é igualmente sus juzgados inferiores, procedan en la sustanciacion y fallo de las causas que se instruyan contra los culpables de promover ó auxiliar las conspiraciones con la celeridad, urgencia y firme decision que exige en las circunstancias presentes el servicio público, teniendo muy presente el Real decreto de 29 de Julio último, y ocupándose con exclusiva preferencia de dichas causas, sin distincion, entre las Salas Civiles ó Criminales, y empleando todo el esmero posible en la acertada direccion de tan importantes procedimientos. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de ese Tribunal y demas efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 8 de Octubre de 1834. — Garely. — Señor Regente de la Real Audiencia de Valladolid.”

*Providencia. Guárdese y cúmplase, y para*

su mas urgente y puntual cumplimiento, circúlese en la forma ordinaria á los juzgados inferiores la precedente Real orden para los fines que expresa. Asi lo acordaron su Señoría el Señor Regente interino y Señores Paz y Varona en el extraordinario celebrado en once de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro, y lo rubricó el Señor Oidor Don Manuel de Paz, de que yo el Secretario del Real Acuerdo certifico. — Está rubricado. — Francisco de Paula Masas. — Es copia de la Real orden y providencia originales, de que certifico. Valladolid 18 de Octubre de 1834. — Francisco de Paula Masas.

*Real orden mandando suspender la exposicion pública de los productos de la industria española que debia empezar en 19 de Noviembre inmediato.*

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

„Teniendo en consideracion S. M. la REINA Gobernadora el estado de la salud pública en todo el Reino, y deseando conciliar la comodidad de los fabricantes y artistas con la brillantez y concurrencia de la próxima exposicion pública de los productos de la industria española; se ha dignado S. M. mandar se suspenda la celebracion de este acto que debia empezar el 19 de Noviembre inmediato, reservándose acordar con oportuna anticipacion el dia en que haya de verificarse. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que participo á V. con igual objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 18 de Octubre de 1834. — José Taboada. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Subdelegacion de Montes y Plantíos de Valladolid. = La Direccion general de Montes y Plantíos del Reino con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

„En Real orden que con fecha 26 de Setiembre último me ha sido comunicada por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, referente á la de 24 de Agosto anterior, relativa ésta á prescribir reglas para que sea uniforme el método que se siga en las enagenaciones de prédios rústicos y urbanos pertenecientes á Propios, se me dice, entre otras cosas, que en los expedientes de subasta ha de constar por medio de los deslindes el dominio que sobre la finca tengan los Propios, y si este dominio no está deslindado no podrá verificarse la enagenacion hasta que se realice aquel estremo; y que si esta Direccion notase que en las enagenaciones de Montes de Propios se siguen perjuicios, haga sus reclamaciones por medio de sus agentes en las provincias, en los términos que previene la regla 8.<sup>a</sup> de la Real orden de 24 de Agosto.

Y existiendo datos en esta Direccion para creer que una gran parte de las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos ignoran cuáles son los montes comunes, cuáles los realengos, y cuáles los pertenecientes á Propios; con el justo fin de evitar que tal ignorancia sea un obstáculo que entorpezca el cumplimiento de lo dispuesto en las expresadas Reales órdenes, ó dé lugar á que se trate de la enagenacion de los montes correspondientes á comunes y realengos, contrariando dichas soberanas disposiciones, y ocasionando las reclamaciones y perjuicios que son consiguientes, es de mi deber encargar á V. S. como lo ejecuto, que desde luego haga entender las mencionadas Reales determinaciones, especialmente la expresada parte de la de 26 de Setiembre, á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de la comprension de la Subdelegacion de Montes de su cargo, y que son y deben tenerse por fincas de la pertenencia de los Propios, y en disposicion de procederse á la instruccion de los expedientes para su venta, aquellas que estuvieren deslindadas y expresamente marcadas en los reglamentos del ramo aprobados legalmente, cuyo extremo debe justificarse en toda forma; no siendo suficiente para el efecto acreditar que se han cargado y admitido en las cuentas de Propios los productos de fincas que no esten comprendidas en los referidos reglamentos aprobados. Asimismo encargo á V. S. que dé parte á esta Direccion con la instruccion necesaria de las enagenaciones de Montes de Propios que se intentaren en la Subdelegacion de su cargo, informando sobre ellas lo que se le ofrezca; con cuyo fin podrá encargar á las Justicias de su distrito que le noticien

los expedientes que promovieren, y á los Fiscales, Visitadores y Guardas prevenirles que esten muy á la mira para proporcionarle los conocimientos oportunos.

Al propio tiempo advierto á V. S. que cuando se tratare de la instruccion de expedientes sobre cortas y aprovechamientos de pastos ú otros, cuide de que se haga constar en ellos la pertenencia del monte, conforme á las reglas indicadas arriba: que prevenga á las Justicias que bajo ningun concepto procedan á la subasta de pastos, leñas, carbones ó maderas, pues que todas las subastas habrán de hacerse ante V. S. (fuera de algun caso especial en que la Direccion disponga otra cosa), y despues de concedida por esta Direccion la licencia necesaria al efecto; y que en los procedimientos de las subastas se arregle á lo prevenido en las Ordenanzas, supliendo por analogía con los empleados que hoy existen la falta de los que presuponen dichas Ordenanzas.

Lo que traslado á V. para su puntual observancia en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 20 de Octubre de 1834. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia y Ayuntamiento de los pueblos comprendidos en esta Subdelegacion.

El Excmo. Señor Capitan General de este Ejército y Provincia ha recibido la Real orden siguiente:

„Ministerio de la Guerra. = Excmo. Señor. = Deseando S. M. la REINA Gobernadora dar, en nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, un público testimonio del señalado aprecio que le merecen los hechos de valor y lealtad que con tanta gloria de sus fieles y decididas tropas se multiplican donde quiera que pueden emplear contra los rebeldes sus armas siempre triunfantes; y noticiosa del mérito particular que contragieron el dia 9 de Julio en la accion de la Vega de Huerta los individuos que á continuacion se expresan, se ha dignado mandar que se haga mencion honorífica de estos beneméritos defensores de la causa de la legitimidad y del estado en la orden general del Ejército y en la particular de los cuerpos á que pertenecen, para que esta distincion sirva de recompensa á los que de ella se han hecho dignos, y de honroso estímulo á todos sus compañeros de armas. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y satisfaccion de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1834. = Zarco.

*Individuos agraciados.*  
Don Carlos Hosholm de Oncill, Capitan de la Guardia Real de Infantería. = Don Isidro Ortiz de Zárate, Teniente de idem. = Don Lorenzo Montañés, Alférez de idem. = Don José María de la Riva Robledo, Teniente del Regimiento Infantería de Zaragoza. = Don Ramon Velasco, Te-

niente del Regimiento Caballería 1.º de Línea. — Don Manuel Lopez, Alférez de idem. — Don Manuel Anguiano, Capitan de Ingenieros. — Don Santiago Balsola, idem idem. — Don Valentin Rodriguez, Teniente de idem.

Lo que se manda insertar en el Boletín oficial de orden de dicho Excmo. Señor para la publicidad debida. Valladolid 18 de Octubre de 1834. — El Cefe de la Plana Mayor, Sebastian Gonzalez Pinilla.

### PROGRAMA.

El Ayuntamiento de esta M. H. Villa, á consecuencia de la Real orden de veinte y tres de Junio de este año, que le fue comunicada por el Señor Gobernador civil de esta Provincia, en la que se manifiesta que S. M. la REINA Gobernadora á nombre de su augusta Hija Doña ISABEL II, enterada de las privaciones, incomodidades y desaseo que ocasiona en Madrid la escasez de aguas, persuadido su Real ánimo del fundado temor de que estos males vayan en aumento, atendida la rapidez con que crece la poblacion, la progresiva disminucion de las fuentes, y lo costoso, ineficaz y mezquino de los métodos acostumbrados para aumentar su caudal; y considerando asimismo lo ventajoso que será para la comodidad y recreo de los habitantes de esta Villa hacer su clima mas suave con la multiplicacion de los arbolados y plantaciones, que solo pueden prosperar con abundantes riegos; y finalmente para abaratar los productos agrícolas, en que se apoya la existencia de las clases menesterosas, y convertir en vegas feraces los áridos campos que la rodean; se ha servido autorizar al mismo Ayuntamiento para que pueda invitar, como lo hace, á todas las personas asi nacionales como extranjeras, que por sí solas ó por compañías formadas segun reglamento de comercio, quisiesen interesarse en la conduccion de aguas al menos en cantidad de doscientos reales, con arreglo á la medida de esta M. H. Villa, á los puntos convenientes de la Capital ó su recinto exterior, bajo las utilidades que puedan con ventaja cubrir los gastos que se originen al empresario ú empresarios, y son las que en seguida se manifiestan, dirigirán sus proposiciones cerradas al Señor Gobernador civil de esta Provincia, y en plica reservada sus respectivos nombres, en el preciso término de seis meses contados desde la fecha de este anuncio.

#### Condiciones.

1.ª Los aspirantes deberán obligarse á conducir al punto ó puntos mas elevados de Madrid, ú á aquellos desde donde fuere mas fácil hacer la distribucion en los barrios, un caudal de agua que no baje de doscientos reales.

2.ª El sugeto ó compañía á cuyo favor que-

dare la empresa, podrá tomar el agua potable en los sitios y parages que mas les conviniere, salvo siempre el derecho de tercero.

3.ª El empresario ú empresarios podrán valerse libremente del ingeniero ó ingenieros nacionales ó extranjeros que tuvieren á bien elegir, y no se le sujetará á seguir en las obras otros planos que los que su pericia les hiciere formar; sin embargo, siempre que los pidiesen se les facilitarán, con calidad de devolucion, todos los planos, datos y noticias hasta aqui reunidas, para que sirvan de instruccion.

4.ª El Ayuntamiento no anticipará fondos algunos al empresario, siendo de cuenta de éste el adquirirlos por los medios que estimare mas oportunos, pudiendo hacerlo por medio de asociaciones con nacionales y extranjeros, repartiendo entre unos y otros las acciones en que se dividiere el capital, las cuales correrán libremente en las transacciones mercantiles de España bajo la proteccion de S. M.

5.ª El Ayuntamiento se obliga á tomar al empresario doscientos reales de agua potable, comprándola al precio, modo y plazos que se estipulen, afianzando el pago á satisfaccion del empresario.

6.ª Si el empresario facilitare un caudal de agua potable superior al de doscientos reales que le comprará el Ayuntamiento, como queda expresado en la condicion anterior, será dueño absoluto del exceso, pudiendo disponer de él segun se lo sugieran sus intereses.

7.ª Si el empresario lo solicitare del Gobierno, le facilitará éste el número de presidarios que de acuerdo con la Direccion de Presidios tuviese á bien otorgarle; pero en el caso de concedérselo, el empresario satisfará el haber completo que les abona el Estado, y arreglará con la misma Direccion las condiciones bajo las cuales deba realizarse.

8.ª La persona ó compañía á cuyo cargo quedará la empresa de la conduccion de aguas potables, afianzará á satisfaccion del Ayuntamiento el cumplimiento del contrato, y será extensiva la fianza al pago de los terrenos que ocuparen ó inutilizaren las obras que deban ejecutarse, bien sea del público ó de particulares, asi como los daños y perjuicios que se ocasionen á los edificios situados en la línea de conduccion de aguas, y no se cancelará la fianza hasta pasados tres años despues de concluida la obra, como plazo preciso para dar esta por bien hecha y segura.

El Ayuntamiento anunciará al público por la Gaceta las proposiciones que el Gobierno apruebe para este proyecto, sin descubrir el nombre del sugeto que las hubiese presentado. Madrid 4 de Octubre de 1834. — Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, Faustino Dominguez, Secretario.

**Art. 120.** Cuando el Estamento de Procuradores apruebe un proyecto de ley ó propuesta, en los términos que haya sido aprobada antes por el Estamento de Próceres, se observará en un todo lo prevenido en los artículos 98 y 99 de este Reglamento.

**Art. 121.** Cuando el Estamento de Procuradores desaprobe un proyecto de ley ó propuesta, que haya obtenido antes la aprobacion del Estamento de Próceres, el Presidente de aquel Estamento lo dirigirá al Presidente del Consejo de Ministros, con un mero oficio de remision.

**Art. 122.** Cuando el Estamento de Procuradores altere ó modifique una propuesta ó proyecto de ley que haya sido ya aprobado por el Estamento de Próceres, los Presidentes de uno y otro nombrarán cada uno por su parte, cinco individuos de su Estamento respectivo, á fin de que formando una comision mixta, examine el modo de conciliar, si es posible, la opinion de uno y otro Estamento.

**Art. 123.** Los cinco Próceres que hayan asistido á dicha comision, presentarán su dictámen á su respectivo Estamento acerca de la propuesta ó proyecto de ley, tal como haya sido devuelto, modificado, ó alterado por el Estamento de Procuradores; y el Presidente señalará dia para discutirlo de nuevo, procediéndose en un todo como si se presentase entonces por primera vez.

**Art. 124.** Si el Estamento de Próceres aprobase la propuesta ó proyecto de ley, en los términos en que lo haya modificado ó alterado el Estamento de Procuradores, se pasará al Gobierno para la resolucion de S. M.

**Art. 125.** Si el Estamento de Próceres no se conformase con las modificaciones ó alteraciones aprobadas por el Estamento de Procuradores, volverá á este dicho proyecto, á fin de que pueda discutirlo de nuevo.

**Art. 126.** Si despues de esta segunda discusion no resultaren conformes uno y otro Estamento, se entenderá desechado el proyecto, y no podrá volver á tratarse de él en aquella legislatura.

**Art. 127.** Todo lo concerniente al modo de reunirse uno y otro Estamento, bien sea para la jura de Príncipe, bien para cuando el Rey se digne abrir ó cerrar en persona las Cortes, ó para cualquier otro acto solemne, se determinará en el ceremonial correspondiente.

#### TITULO XI.

*Del modo de ejercer el Estamento de Procuradores del Reino el derecho de peticion que le compete, segun el artículo 32 del Estatuto Real.*

**Art. 128.** Para ejercer el Estamento de Procuradores el derecho de peticion al Rey, deberá esta entenderse por escrito, precedida de la exposicion de las causas ó motivos en que se apoye, y firmada á lo menos por doce Procuradores á Cortes.

**Art. 129.** Toda peticion, antes de darle curso, deberá presentarse al Presidente del Estamento, quien mandará á uno de los Secretarios dar un recibo ó certificacion de haber sido presentada, expresando su objeto, y los nombres de los Procuradores que la hayan firmado.

**Art. 130.** Los Procuradores á Cortes que quieran

usar de este derecho, deberán presentar la peticion en su propio nombre; sin que pueda darse cuenta de ninguna, á nombre de una provincia, pueblo, corporacion ó persona, cualquiera que sea el objeto y naturaleza de la peticion.

**Art. 131.** Presentada que sea una peticion por doce Procuradores á lo menos, el Presidente la remitirá para que se examine separadamente por tres Comisiones, de las que esten nombradas de antemano; debiendo ventilarse en ellas si conviene ó no al bien del Estado que se discuta en público aquella peticion.

**Art. 132.** Cada una de las Comisiones dará por separado su dictámen; y cuando dos de ellas, á lo menos, estuvieren á favor de la peticion, el Presidente señalará dia en que haya de discutirse.

**Art. 133.** El Presidente lo anunciará al Estamento con tres dias de anticipacion á lo menos; pasando el oportuno aviso á los Secretarios del Despacho.

**Art. 134.** En el dia señalado para discutir la peticion presentada la leerá íntegra uno de los Secretarios; dando cuenta en seguida de los dictámenes de las tres Comisiones que la hayan examinado.

**Art. 135.** La discusion se verificará del mismo modo que la de cualquier otro asunto; pero ni los Procuradores que hayan firmado la peticion, ni los individuos de las Comisiones que la hayan examinado, tendrán derecho de hablar sino una vez cada uno, y por el turno que les corresponda, como los demas Procuradores.

**Art. 136.** Los Secretarios del Despacho tendrán el derecho de tomar parte en la discusion de cualquiera peticion que haya de presentarse al Rey; pero no podrán hacer alusion directa ni indirecta á la voluntad presunta del Monarca.

**Art. 137.** La votacion acerca de si ha de presentarse ó no al Rey la peticion propuesta, se verificará por el mismo método y por los mismos trámites prefijados en el Título 6.º

**Art. 138.** Cuando se haya de elevar á conocimiento de S. M. una peticion aprobada por el Estamento, se observará lo prevenido en los artículos 98, 99 y 100.

(Se continuará.)

#### ANUNCIOS.

El dia 29 de Setiembre se celebró en Puente Duero el primer remate de puestos públicos y ramos arrendables para el año próximo venidero de 1835 en las cantidades siguientes: La Taberna en 1500 rs., el de Abacería en 600 rs., el de Alcabala del viento en 160 rs., el de carnes frescas 100 rs., el Cajon de cebada en 100 rs., y el de Aguardiente y Licores en 400 rs. Quien quisiere hacer mejora á dichos ramos, acuda ante los Señores de Ayuntamiento en los dos últimos remates que están señalados, uno el dia 1.º de Noviembre, y el último el dia 30 del mismo y hora de las doce de su mañana en la Sala de la Casa de Ayuntamiento.

—En Valladolid, Acera de San Francisco núm. 1.º, Casa-Comercio de Don Máximo Cruz, se compra toda clase de Vales, Créditos y Certificaciones contra el Estado.

—Suscripcion á la Historia general de España, del Padre Mariana, ilustrada con notas históricas y críticas, y nuevas tablas cronológicas desde los tiempos mas antiguos hasta la muerte de Carlos III, por D. José Sabau y Blanco. Esta obra se halla impresa en Madrid, consta de 20 tomos en 4.º prolongado de regular volúmen, de excelente impresion, y se dará al público un tomo cada veinte dias. Los Señores que gusten suscribirse pueden hacerlo en esta Ciudad en las Librerías de los hijos de Rodriguez, á razon de 21 rs. por cada tomo, debiendo pagar siempre el importe de uno adelantado.